



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### AUTO No. 239

**DIRECCIÓN TERRITORIAL:** NORTE  
**DENUNCIA:** 02971-23  
**EXPEDIENTE:** SAN-00945-24  
**PRESUNTA INFRACCIÓN:** VERTIMIENTO SIN PERMISO y SIN TRATAMIENTO  
PREVIO AL AGUA  
**PRESUNTO INFRACTOR:** MUNICIPIO DE NEIVA

Neiva, 4 de septiembre del 2024

### ANTECEDENTES

Que, mediante el radicado CAM N° 17424 2023-E del 17 de octubre del 2023, número de denuncia N° 02971-23 y radicado vital 0600000000000177672, por medio del oficio S.S.M No 4360 de fecha 11 de octubre del 2023, la Secretaría de Salud de la Alcaldía Municipal de Neiva, indica que se realiza visita sanitaria de inspección, vigilancia y control, en la que se observó lo siguiente

*“Durante la visita al asentamiento Bajo Ceibita se realizó recorrido por las viviendas en compañía de miembros de la Junta de Acción del Barrio Plazas Alcid, evidenciándose;*

*Las viviendas inspeccionadas no cuenta con adecuada disposición final de las aguas residuales generadas de actividades domésticas.*

*Algunas viertes las aguas residuales directamente a la fuente hídrica a través de tuberías subterráneas, otras viviendas vierten directamente al suelo en donde por escorrentía, estas llegan a predio vecino generando foros de contaminación y presencias de malos olores, roedores y vectores”*

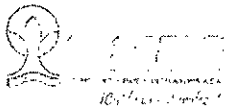
Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho emite Auto N° 342 de fecha 31 de octubre del 2023, por medio del cual se fija fecha de visita para el 1 de noviembre del 2023, y se sustenta por medio del concepto técnico de vida N° 4370 del 03 de noviembre del 2023, el cual indica lo siguiente:

*“(…)*

#### **1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS**

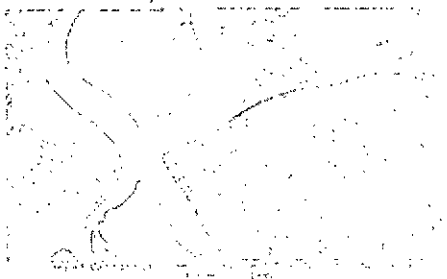
*Esta visita se realiza según lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.1.14.1. Función de control y vigilancia. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.*

*Mediante denuncia impuesta por Lucelys del Carmen Bolaños Cantillo - secretaria de salud del municipio de Neiva, con radicado CAM No. 2023-E 17424 del 17 de octubre del 2023, VITAL No. 0600000000000177672 y expediente Denuncia-02971-23, esta Dirección Territorial tuvo conocimiento de hechos que presuntamente constituyen infracción a las normas ambientales y a los recursos naturales, consistente en “malos olores y vertimiento de aguas residuales a la fuente hídrica y el suelo generando focos de contaminación hechos presentados en el asentamiento*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Ceibita Bajo del municipio de Neiva - Huila". En razón a lo anterior, y con el propósito de realizar atención a los hechos que motivaron la denuncia descrita anteriormente se emitió el auto de visita No. 642 de 31 de octubre de 2023, mediante el cual se dispuso la realización de una visita de inspección ocular al lugar indicado en la denuncia.

El 01 de noviembre de 2023, se realiza visita al lugar ubicado en el asentamiento Ceibita Bajo del municipio de Neiva - Huila, específicamente en las coordenadas planas E466383 N324475, en donde se logró hacer contacto con la señora Norma Constanza Díaz Morales, identificada con número de cédula 675.365 expedida en Neiva-Secretaria de la junta de acción comunal del barrio Plazas Alcíd, quien puso en conocimiento los hechos que dieron origen a la visita de inspección ocular y con quien se realizó un recorrido por las instalaciones en donde se identificó lo siguiente:



Según versión de la señora Norma Constanza Díaz Morales, las aguas residuales provenientes de duchas, lavado de ropa y cocina de cada una de las viviendas, son conducidas por medio de tubería de PVC, hasta que estas por medio de escorrentía descargan de forma directa en el suelo y la fuente hídrica Las Ceibas; razón por la cual, la comunidad se ha visto altamente afectada puesto que dichas aguas generan malos olores, empozamientos y proliferación de vectores.

En conversación sostenida con la señora Norma Constanza Díaz Morales y la comunidad de Ceibita Bajo durante la visita, indicaron que el asentamiento no tiene sistema de alcantarillado, esto en virtud a que no se cuenta con los recursos suficientes para realizar la instalación de un sistema de tratamiento y con ello subsanar las afectaciones que viene presentando el asentamiento.

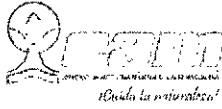
A continuación, se lista cada una de las viviendas visitadas en la vereda Llanitos y su respectivo manejo de las aguas residuales domésticas:

**VIVIENDA No.1**

Durante el recorrido por la vivienda No. 1, se logró hacer contacto con la señora Clara Eugenia Ríos, identificada con número de cédula 36.184.566 expedida en Neiva, quien manifestó que en su vivienda identificada como Lote 3, las aguas residuales provenientes del sanitario son conducidas a pozos sépticos, donde uno de ellos ya se encuentra lleno, motivo por el cual, solamente tiene uno en servicio. Estos pozos se ubican en las coordenadas planas E466413,90 N 324474,50.

En relación con las aguas provenientes de duchas, lavado de ropa y cocina son conducidas por medio de tubería PVC, para posteriormente ser descargadas por escorrentía a la fuente hídrica Las Ceibas que se ubican en las coordenadas planas E466383,10 N 324505,20.





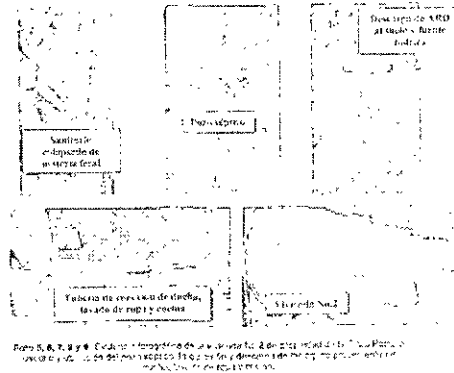
## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

### VIVIENDA No2

En la vivienda No 2, se logró hacer contacto con la señora *Silvia Patricia Useche*, identificada con número de cédula 1.075.255.499 expedida en Neiva, quien manifestó que en su vivienda identificada como Lote 4, las aguas residuales provenientes del sanitario son conducidas al pozo séptico, donde el servicio de tratamiento se encuentra colapsado y en ocasiones se debe sacar la materia fecal del sanitario de forma manual, este pozo séptico se ubica en las coordenadas planas E466413,90 N324474,50.

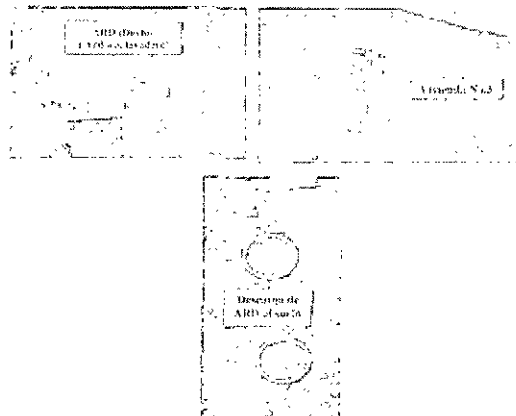
En relación con las aguas provenientes de duchas, lavado de ropa y cocina, estas son conducidas por medio de tubería PVC, para posteriormente ser descargadas por escorrentía a la fuente hídrica Las Ceibas, específicamente sobre las coordenadas planas E466383,10 N324505.20.




### VIVIENDA No.3

En la vivienda No. 3, se logró hacer contacto con la señora *Aidé Trujillo Vargas*, identificada con número de cédula 36.068.358 expedida en Neiva, quien manifestó que en su vivienda identificada como Lote 5, las aguas residuales provenientes del sanitario son conducidas al pozo séptico, el cual se ubica en las coordenadas planas E466413,90 N324474,50.

En relación con las aguas provenientes de duchas, lavado de ropa y cocina, estas son conducidas por medio de 3 tuberías PVC, para posteriormente ser descargadas al suelo específicamente sobre las coordenadas planas E466413,90 N324474,50.



En conclusión, en el asentamiento Ceibita Bajo se identificó que las viviendas cuentan con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas o pozo séptico, no obstante, solo tratan las aguas provenientes de sanitarios; mientras que los residuos líquidos producto de lavaderos, lavamanos y lavaplatos son descargadas sobre el suelo y la fuente hídrica Las Ceibas sin previo tratamiento antes de su descarga, puesto que en el asentamiento no se cuenta con un sistema de alcantarillado.

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

Es menester precisar que de conformidad con el artículo 5 de la Ley 142 de 1994, es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos:

5.1. Asegurar que se presten a sus habitantes, de manera eficiente, los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, y telefonía pública básica conmutada, por empresas de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio en los casos previstos en el artículo siguiente.

### 2. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Como presunto infractor se identificó al municipio de Neiva, identificado con número Nit 891180009-1, dirección de correspondencia en la Carrera 5 N°974 y correo electrónico [alcaldia@alcaldianelva.gov.co](mailto:alcaldia@alcaldianelva.gov.co).

### 3. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ( )
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)

### 4. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

#### 4.1 LINEA BASE AMBIENTAL DEL SECTOR (DIRECTA E INDIRECTA) Y VALORACIÓN AMBIENTAL

Como línea base ambiental se ha tomado la información recopilada en campo a través de la inspección realizada en la visita técnica, la georreferenciación, el registro fotográfico y la información contenida en Google Earth y la de información geográfica de la oficina de planeación en la plancha 323 IV A que registra en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena CAM.

Las coordenadas registradas en el presente concepto técnico, fueron tomadas con el celular de la contratista-DTN.

La Presente visita se realiza como parte de las funciones de Autoridad Ambiental que posee la Corporación dentro de la estrategia para la conservación de los recursos naturales particularmente del recurso hídrico, forestal y de suelos.

(...)

5. EVALUACION DEL RIESGO (Para aquellas infracciones que no se concreta la afectación ambiental se evalúa el riesgo.) (Tener como referencia el manual conceptual y procedimental Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental y la Resolución 2086 de 2010.

#### 5.2. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

Ley 142 de 1994 - Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones.

##### 5.2.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

Posible afectación al suelo y a la fuente hídrica denominada Las Ceibas originado por el vertimiento de aguas residuales domésticas ARD, provenientes de las viviendas que se encuentran ubicadas en el asentamiento Ceibita Bajo del municipio de Neiva-Huila.

##### 5.2.2. MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN

###### a) Intensidad (IN):

Se establece un grado de incidencia comprendido en el rango entre 0% y 33%, considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.

###### b) Extensión (EX):

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*El área del impacto causado por la afectación que se representa por el incumplimiento de la normatividad ambiental vigente incide en un área menor a una (1) Ha.*

**c) Persistencia (PE):**

*Se establece una permanencia del efecto con una persistencia porque el efecto es inferior a seis meses, considerando que hay incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

**d) Reversibilidad (RV):**

*Se establece que las condiciones de reversibilidad pueden ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año, debido a que existe incumplimiento de la normatividad ambiental vigente.*

**e) Recuperabilidad (MC):**

*Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en plazo inferior comprendido menor a 6 meses*

**5.3. EVALUACIÓN DEL RIESGO**

*Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procede a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas*

**5.4. PROBABILIDAD DE OCURRENCIA**

*La probabilidad de ocurrencia originada porque en las instalaciones no se cuenta con el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas, se evalúa como Irrelevante.*

**6. NECESIDAD DE IMPONER MEDIDA PREVENTIVA**

*Establecimiento de la necesidad de imponer medida preventiva SI \_\_\_ NO\_X\_*

*De conformidad con el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.3.3.4.15. Suspensión de actividades. En caso de presentarse fallas en los sistemas de tratamiento, labores de mantenimiento preventivo o correctivo o emergencias o accidentes que limiten o impidan el cumplimiento de la norma de vertimiento, de inmediato el responsable de la actividad industrial, comercial o de servicios que genere vertimientos a un cuerpo de agua o al suelo, deberá suspender las actividades que generan el vertimiento, exceptuando aquellas directamente asociadas con la generación de aguas residuales domésticas Razón por la que no podría imponerse medida preventiva, o a su vez suspender los vertimientos domésticos provenientes del sitio mencionado.*


*No obstante, este tipo de viviendas, deberán implementar de manera inmediata un sistema de tratamiento con el fin de que estas aguas residuales domesticas no ocasionen ningún tipo de afectación ambiental o a la comunidad vecina. Así mismo la Autoridad Ambiental*

*competente, en ejercicio de sus funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental a los recursos naturales renovables (numeral 123, artículo 31 de la Ley 99 de 1993), se encuentra facultadas para evaluar si las soluciones individuales de saneamiento básico para la gestión de sus aguas residuales domésticas cumplen con los parámetros definidos en el RAS.*

*Así mismo, es preciso indicar que corresponde al municipio de Neiva legalizar urbanísticamente los asentamientos humanos constituidos sin el cumplimiento de las normas urbanísticas, de acuerdo con los requisitos fijados en el Decreto 1077 de 2015 y las directrices definidas en el Plan de Ordenamiento Territorial (POT) vigente y las condiciones particulares establecidas para tal fin.*

**7. RECOMENDACIONES TÉCNICAS**

*Remitir el presente Concepto Técnico de Visita a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte de la CAM, para proceder con las respectivas actuaciones jurídicas a las que haya lugar.*

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

*Requerir a la administración municipal de Neiva-Huila y a Las Ceibas Empresas Públicas de Neiva con el fin que se adopten las medidas que en el marco de sus competencias haya lugar dirigidas a mitigar, el impacto generado por el vertimiento al suelo y al recurso hídrico por las viviendas ubicadas en el asentamiento Ceibita Bajo.*

*Requerir a Clara Eugenia Rios, Silvia Patricia Useche y Gloria Aide Trujillo Vargas un sistema individual de vivienda donde se conecten todas las ARD, el cual debe cumplir los aspectos técnicos de la normatividad ambiental vigente, informando igualmente que esta Corporación realizará una nueva visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento a este requerimiento.*

**8. CONVENIENCIA DE PRACTICAR OTRAS PRUEBAS**

*No se considera necesaria la conveniencia de tomar y/o practicar otras pruebas teniendo la información registrada en campo.*

*(...)"*

Teniendo en cuenta lo anterior, este despacho remite por competencia la denuncia a la Gerente de las Ceibas – Empresas Públicas de Neiva, teniendo en cuenta, lo establecido en el artículo 5 de la ley 142 de 1994, en el que indica que es competencia de los municipios la correcta prestación de ellos servicios públicos de manera eficiente, por parte de la empresa de servicios públicos de carácter oficial, privado o mixto, o directamente por la administración central del respectivo municipio, por lo anterior también se le corrió traslado a la Alcaldía municipal para que tome las medidas pertinente dentro del asunto.

Ahora, observándose que se presentaron recomendaciones técnicas, tales como la de "Requerir a Clara Eugenia Rios, Silvia Patricia Useche y Gloria Aide Trujillo Vargas un sistema individual de vivienda donde se conecten todas las ARD, el cual debe cumplir los aspectos técnicos de la normatividad ambiental vigente, informando igualmente que esta Corporación realizará una nueva visita de seguimiento con el fin de verificar el cumplimiento a este requerimiento", este despacho remitió los correspondientes requerimientos por medio de los oficios con radicado 2024E-19745, 2024E-19743, 2023E-19744, los cuales tienen constancia de recibido de fecha 30 de noviembre del 2023.

**COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO  
MAGDALENA**

Que, el artículo 79 de la Carta Magna instituye el derecho a gozar de un ambiente sano, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, la imperiosa necesidad de conservar las áreas de especial importancia ecológica, y la prioridad de fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, el artículo 80 (ibidem) endilga al Estado el deber de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados.

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.(...)"* (subrayado fuera del texto).


Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena - CAM, a través de la Resolución No. 4041 de diciembre 21 del 2017, modificada por la Resolución No. 104 de enero 21 del 2019, la Resolución No. 466 de febrero 28 del 2020 y la Resolución No. 2747 de octubre 05 del 2022 y la Resolución 864 del 16 de abril del 2024 que delegó en los Directores Territoriales las funciones inherentes a la imposición de medidas preventivas, trámite y decisión de procedimientos sancionatorios ambientales, entre otras.

En este orden de ideas, con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, es posible concluir que la Dirección Territorial Norte es competente para iniciar el presente proceso, así como para imponer las sanciones, si a ello hubiere lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 4, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades; y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (artículo 8), los recursos culturales y naturales del país, y velar por la conservación de un ambiente sano (artículo 95 - numeral 8), el derecho a gozar de un ambiente sano (artículo 79) y la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución (artículo 80°); de igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, establece que el que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, de conformidad con el artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 parágrafo 1, modificado por el artículo 5 de la ley 2387 de 2024, indica que, esta Autoridad ambiental es competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos

	<b>AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO</b>	Código:	F-CAM-015
		Versión:	4
		Fecha:	09 Abr 14

de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso.

Que el artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificado por el artículo 6 de la ley 2387 del 25 de julio del 2024, señala: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

Que el artículo 18 ibidem, estableció que *"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que, el artículo 20 ibidem, modificado por el artículo 24 de ley 2387 de fecha 25 de julio del 2024, prevé que *"iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA"*.

Que el artículo 22 ibidem, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 modificada por la ley 2387 de 2024 o la norma que la modifique o sustituya.

#### **ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:**

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 4370 de fecha 3 de noviembre del 2023, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra del Municipio de Neiva identificado con el Nit 891180009-1, por la actividad de vertimientos de aguas residuales domésticas negras, grises al suelo y a fuente hídrica denominada las





## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

ceibas ubicada en coordenadas E466383,10 N3244505,20; sin el correspondiente permiso y sin el tratamiento previo, en el asentamiento Ceibita bajo del Municipio de Neiva del Departamento del Huila.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, debemos tener en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" Artículo 2.2.3.2.20.5. prohibición de verter sin tratamiento previo, Artículo 2.2.3.3.5.1. Decreto 1541 de 1978, "Por el cual se reglamenta la Parte III del Libro II del Decreto-Ley 2811 de 1974: "De las aguas no marítimas" y parcialmente la Ley 23 de 1973" en lo dispuesto en el artículo 211. Por otro lado, se encuentra incumplimiento a lo establecido en el Decreto 3930 de 2010, "Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9ª de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II del Decreto-ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos y se dictan otras disposiciones." Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento.

Por lo tanto, para la territorial es claro que, la actividad realizada según el concepto técnico N° 4370, al momento de la visita no contaba con los correspondientes permisos para realizar la actividad de vertimiento y tampoco contaba con el tratamiento previo de las aguas, por lo tanto, se considera que existe un riesgo por nivel de afectación al generar se un impacto al recurso suelo y a la fuente hídrica denominada las Ceibas.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad de los presuntos infractores, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar Proceso sancionatorio en contra del **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con el Nit. 891180009-1 en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar la incorporación de la siguiente prueba:

- Concepto Técnico de Visita No.4370 del 03 de noviembre del 2023 junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Notificar el contenido del presente auto al **MUNICIPIO DE NEIVA** identificado con el Nit. 891180009-1, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.



## AUTO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Código:	F-CAM-015
Versión:	4
Fecha:	09 Abr 14

**ARTÍCULO QUINTO:** Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO:** Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SEPTIMO:** Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CAROLINA TRUJILLO CASANOVA**  
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00945-24  
Auto: 239 - 04/09/2024  
Proyectó: Angelica F. Noguera Cruz – Contratista de apoyo jurídico DTN